



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                       |                                                                                                                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>                                                                                                 |
| <b>Demandante</b>     | <b>María Cristina Miranda Forero</b>                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>      | <b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>76 001 31 05 019 2021 00283 00</b>                                                                                                          |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1045**

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a las contestaciones arrimadas por las demandadas.

**I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** por parte del extremo activo (archivo 07 E.D.), tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 764, mismo que fue publicado en estado del 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, se encuentra que las demandadas procedieron a presentar escritos de contestación dentro del término legal otorgado. (archivos 8 a 11 E.D.)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II.DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PROTECCIÓN S.A.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de las llamadas a juicio **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, pues la mismas no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni de la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

El despacho observa que los apoderados de las referidas entidades dieron contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, lo que llama fuertemente la atención de este despacho judicial por cuanto la parte demandante si remitió el escrito de subsanación a los correos de notificaciones judiciales de las llamadas a juicio (f. 01 archivo 05 E.D.)

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso

1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones EICE.**
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 5.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López** portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**6.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones EICE.**

**7. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**22 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA